

Radicación: 66001310300120200015501  
Asunto: Apelación – Ejecutivo singular  
Demandante: Oscar Julián sarmiento Sánchez  
Demandados: Brigada 44 S.A.S. y Carlos Andrés Tabares López

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas**  
Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto AC-0073-2022

#### Objetivo de la presente providencia

Decidir el recurso de apelación que propuso la ejecutada contra la decisión de 12 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, que negó las pruebas solicitadas por ella bajo la denominación de “oficio”, en el escrito de reposición y de excepciones previas.

#### Antecedentes

Dentro del proceso germen de esta actuación se libró mandamiento de pago el día 7 de octubre de 2020. Notificada<sup>2</sup> la parte demandada, se dio trámite al recurso de reposición que propuso contra del mandamiento de pago y a escrito de excepciones previas. En ellos solicitó como prueba, respectivamente, se traslade la liquidación o valor del título entregado al señor Eduardo Gaviria en el proceso ejecutivo de radicación 02/2020 (archivo 09 del expediente digital No. 1), y traslado del expediente de radicación 002-2020 así como las comunicaciones electrónicas contenidas en este, donde se prueba que del email del señor Eduardo Gaviria y de su apoderado, hubo elementos enviados al correo [brigada44pereira@hotmail.com](mailto:brigada44pereira@hotmail.com) (archivo 10 del expediente digital principal No. 1).

Se dio traslado del recurso a la parte ejecutante, y a continuación se profirió el

#### Auto apelado

De fecha 12 de noviembre de 2021, negó la solicitud de pruebas aludidas. Arguyó que no son claras y no cumplen con los requisitos de prueba trasladada, atendiendo exclusivamente al contenido de los artículos 174 y 185 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

#### El recurso

Frente a la anterior decisión la parte interesada interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, argumentando que (i) se estaría vulnerando el derecho fundamental de contradicción, acceso a la justicia, entre otros, porque la prueba pedida es procedente conforme al artículo 174 en cita, y son pruebas conducentes y procedentes; (ii) En las solicitudes

<sup>1</sup> Archivo 27 expediente digital de primera instancia

<sup>2</sup> Auto 15/9/2021, por conducta concluyente.

<sup>3</sup> Archivo 27 expediente virtual cuaderno principal

Radicación: 66001310300120200015501  
Asunto: Apelación – Ejecutivo singular  
Demandante: Oscar Julián sarmiento Sánchez  
Demandados: Brigada 44 S.A.S. y Carlos Andrés Tabares López

probatorias se indicó el objeto de la prueba, y si bien el despacho indicó que no había claridad, considera que ello es comprensible de cara a las circunstancias excepcionales ocurridas en el 2020 con la pandemia mundial del Covid-19, las normas de carácter también excepcional como las contempladas en el Decreto 806 de 2020, que llevó el litigio físico al digital, revolucionando la práctica procesal, misma situación que dio lugar a un cambio sustancial en la forma de practicar u ordenar una prueba; (iii) agrega que las reglas generales tanto de la norma sustantiva como la norma procesal establecen que, lo que no está prohibido está permitido y no existe norma alguna que prohíba lo solicitado. (iv) Como sustento de sus reparos cita una decisión de la Corte Suprema de Justicia proferida en el expediente 250002326000200000082-01 (36321) radicación 74778 sobre admisibilidad, validez y fuerza probatoria de los mensajes de datos.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición la parte no recurrente destacó la improcedencia de lo solicitado acompañando los argumentos que la a quo expuso en la decisión, agregando que el apoderado no se puede refugiar en la situación extraordinaria que atraviesa cada despacho judicial por la pandemia de COVID-19. Señaló que la prueba solicitada debió aportarse con la presentación de las excepciones previas y el recurso contra el mandamiento del pago, y no solicitarla como una prueba trasladada, o en su defecto debió pedirse como lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso.

En auto del 17 de enero pasado<sup>4</sup> no se repuso la decisión atacada y se concedió la alzada subsidiaria. Luego de destacar la diferencia entre prueba de oficio y prueba trasladada, señaló que lo pretendido debió solicitarse como prueba documental y atendiendo la obligación que establece el artículo 173-2 *Ibíd.* Además, adujo que es impertinente dado que el impugnante podía presentar la bitácora de los correos recibidos por el señor Eduardo Gaviria, hecho que tilda de irrelevante porque el citado señor Gaviria no es parte del proceso; finalmente señala como impertinente y superflua frente a las excepciones planteadas porque no es claro a qué correos o elementos se refiere ni lo que pretende probar.

Dentro del término de ejecutoria el recurrente insistió en sus argumentos que considera constitucionalmente admisibles, precisando que no solicita íntegramente el expediente de radicación 66001-31-03-001-2020-00002-00 o alguna pieza procesal en específico como anteriormente se hacía o realizaba, esto es antes de lo acontecido de la pandemia del coronavirus o covid-19.

### **Consideraciones**

**1-** Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia.

**2-** En este caso se encuentran configurados cada uno de los requisitos respecto de la apelación del auto que negó el decreto de una prueba. En efecto, fue presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia por la parte demandada, quien ve afectados sus intereses al resolverse en forma adversa la solicitud que nos ocupa y se resolvió negativamente su petición en reposición; está debidamente sustentado como pasará a definirse; finalmente, la decisión es susceptible de apelación conforme al numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso.

---

<sup>4</sup> Archivo 32 *ib.*

Radicación: 66001310300120200015501  
Asunto: Apelación – Ejecutivo singular  
Demandante: Oscar Julián sarmiento Sánchez  
Demandados: Brigada 44 S.A.S. y Carlos Andrés Tabares López

3. Debe contextualizarse, en primer lugar, que nos encontramos dentro de un proceso ejecutivo, y en él se propuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por considerar la parte ejecutada que carece de requisitos formales y faltaron requisitos a la demanda, y que se configuran las excepciones previas contenidas en los numerales 2 (compromiso o cláusula compromisoria), 5 (inepta demanda) y 8 (pleito pendiente) del artículo 100 del Código General del Proceso.

Aun cuando se presentaron en escritos separados<sup>5</sup>, la a quo les dio trámite y en el auto apelado negó el recaudo probatorio, en cuanto tuvo por objeto: “solicito de oficio se traslade como prueba la liquidación o valor del título entregado al señor EDUARDO GAVIRIA en el proceso ejecutivo de radicación 02-2020” y “traslade el expediente de radicación 002-2020 y las comunicaciones electrónicas contenidas en este dónde se prueba que del email del señor Eduardo Gaviria y de su apoderado hubo elementos enviados al correo brigada44pereira@hotmail.com”.

Conforme a lo anterior, debe resolverse como problema jurídico si resulta procedente el recaudo de las pruebas pretendidas dentro del trámite de un recurso de reposición contra el mandamiento de pago y de excepciones previas dentro de un proceso ejecutivo.

4. De una vez plantea la Sala que la respuesta es negativa: No resulta procedente el recaudo de las pruebas pretendidas dentro del trámite de un recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y de excepciones previas dentro de un proceso ejecutivo, más que por las razones ofrecidas por la a quo y confrontadas por el apelante, por la aplicación de los artículos 101, 318 y 319 del C.G.P.

En efecto, y en cuanto a la reclamada en el escrito de excepciones previas, el artículo 101 citado restringe las pruebas que resultan procedentes dentro de ese trámite anticipado. Esa restricción hace parte de la libre configuración legislativa en materia probatoria, en lo relacionado con la oportunidad procesal que tienen las partes para la solicitud de pruebas y las atribuciones del juez para decretarlas y practicarlas.

Según ese canon legal, al escrito que propone la defensa dilatoria deben acompañarse todas las pruebas que se pretenden hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, y solo resulta viable el decreto de dos testimonios cuando se trate de demostrar la falta de competencia por el domicilio de la persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario. Entonces, tratándose de un ejecutivo, junto al recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en donde aquellas se aleguen, deben aportarse las pruebas que se pretendan hacer valer, pues solo será procedente su decreto y recaudo en las hipótesis mencionadas. Como en el caso bajo análisis no son esas las excepciones previas que acá se alegan (falta de competencia o indebida integración del contradictorio), es claro que como lo indica la no recurrente, las pruebas debieron haberse anexado al escrito pertinente, sin que sea viable su recaudo dentro del trámite, por expresa disposición legal.

En cuanto se refiere a la prueba que se solicitó dentro del recurso de reposición, en línea de principio ese medio de impugnación no contempla la posibilidad de solicitar y obtener el recaudo de prueba, y en su trámite no se prevé una oportunidad para el efecto. Así se infiere de la lectura de los artículos 318 y 319 citados, donde ni la solicitud de

---

<sup>5</sup> Art. 442-3 C.G.P.

Radicación: 66001310300120200015501  
Asunto: Apelación – Ejecutivo singular  
Demandante: Oscar Julián sarmiento Sánchez  
Demandados: Brigada 44 S.A.S. y Carlos Andrés Tabares López

pruebas es requisito del recurso, y su trámite solo contempla el traslado a la parte no recurrente para que se pronuncie. Luego tampoco era proceden el decreto de la prueba solicitada en ese momento procesal.

5. Por último, no encuentra la Sala que las condiciones actuales como se ofrece el servicio de administración de justicia con ocasión de la pandemia por Covid-19, antes o con posterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020, alteren las anteriores conclusiones. Las normas que fundamentan la tesis que contiene esta providencia no fueron modificadas por aquel decreto extraordinario, ni se ve de qué manera aquellas impedirían a la parte interesada en su valoración, obtener las pruebas de manera directa para acompañarlas junto con el escrito de reposición con excepciones previas presentado ante el juzgado de primera instancia (Art. 78-10 y 173 C.G.P.), haciendo uso de los canales institucionales o correos electrónicos dispuestos para ello.

Además, y en cuanto a la cita jurisprudencial que se hace, en el caso no se niega admisibilidad, validez o fuerza probatoria de los mensajes de datos por el solo hecho de serlo, por lo que la cita no es pertinente.

6.- Corolario de lo expuesto, es claro que el auto recurrido será confirmado en su integridad, pero por las razones que acá se exponen. Al resolverse en forma desfavorable el recurso de apelación, se condenará en costas al recurrente (Art. 365-1 CGP).

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

### **Resuelve**

**Primero: Confirmar** el auto del día 12 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda.

**Segundo:** Costas a cargo del recurrente, a favor del extremo ejecutante (Art. 365-1 C.G.P.). En providencia posterior se señalarán las agencias en derecho.

**Tercero:** Realizado lo anterior, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Mauricio García Barajas**  
**Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 11-05-2022  CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO
---

Radicación: 66001310300120200015501  
Asunto: Apelación – Ejecutivo singular  
Demandante: Oscar Julián sarmiento Sánchez  
Demandados: Brigada 44 S.A.S. y Carlos Andrés Tabares López

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828e0ab973198f8a33e80c65748a2fa992a57c066530b8f8745af236ad30a6b6**

Documento generado en 10/05/2022 11:23:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**